Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de febrero de 2021.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ROSA LUZ MARRUGO DE DUNOYER.
EXP# 00449/04.

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, debidamente identificada en el proceso de la referencia a usted me dirijo con mi acostumbrado respeto con el fin de pronunciarme con respecto al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 queda por terminado el proceso por falta de exigibilidad de la obligación:

Manifiesta el apoderado del demandante en uno de los apartes de los considerandos para sustentar el recurso de reposición y subsidio de apelación lo siguiente:

"AUTO OBJETO DEL RECURSO"

"*Estructura el despacho su decisión de terminar el presente proceso manifestando que el titulo base de recaudo carece de uno de los requisitos esenciales para que se tenga como exigible, es decir que ante la ausencia de tal requisito en el documento base de recaudo no se cumpliría con lo estipulado en el artículo 442 del compendio procesal vigente. Teniendo como fundamento la ausencia de la restructuración del crédito de vivienda que se ejecuta desnaturaliza el mérito ejecutivo del pagare*."

"FUNDAMENTO DEL RECURSO"

"Con anterioridad se resolvió mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal superior del distrito judicial de Cartagena el tema hoy nuevamente llamado a resolver, es decir la existencia o no de la restructuración de un crédito que se viene ejecutando dentro del presente proceso, lo cual se resolvió en favor de la parte demandante dejándose por sentado la decisión en su momento. Se debe tener en cuenta que la restructuración financiera, consiste en establecer nuevas condiciones en el pago y el tipo de interés e la deuda vigente, y con ocasión a la línea jurisprudencial que se ha construido con el pasar del tiempo por las altas

cortes, quienes han establecido unas condiciones de obligatorio cumplimiento por todos los Administradores de justicia."

En el presente asunto y tal como se trascribe en el auto antes mencionado y como se demuestra en los documentos anexados en el presente expediente la parte demandante realizo a cabalidad lo dispuesto por la ley 546 de 1999 respecto a la redenomicación, reestructuración y reliquidación del crédito, pues con solo observar los pagarés suscritos en septiembre de 2001 y diciembre de 2003, en el cual se puede observar la nueva denominación, el valor adeudado teniendo en cuenta la nueva liquidación y los alivios realizados, así como la modificación de las condiciones que se pactaron entre la parte demandante y la hoy demandada. Además se hace innecesario soportar todo el tramite realizado entre las partes frente a la reliquidación y restructuración realizada, si esta puede ser corroborada con los pagarés aportados dentro del presente asunto, asi como fue reconocido dentro del proceso en un sin número de veces por la parte demandada.

Para la aplicación de la restructuración del crédito hipotecario conforme a la ley 546 se establece una serie de condiciones, las cuales deben cumplir los **deudores a fin de acceder a la aplicación de la restructuración o reliquidación** *del crédito destinado a vivienda, por lo cual la honorable corte constitucional, mediante sentencia SU 813 de 2007 manifestó que "la exigencia de la restructuración del crédito se encuentra establecida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal que le es aplicable al crédito que se pretende ejecutar."*

(…)

Al respecto se hace necesario recordar su señoría, que el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, es consecuencia de un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de fecha 26 de noviembre de 2020 Magistrado Ponente ALVARO GARCIA RESTREPO, tutela instaurada por los señores ROSA MARRUGO y JHONNY DUNOYER contra este despacho y el Tribunal Superior Sala Civil de Cartagena, por cuanto no dieron por terminado el presente proceso por falta de reestructuración y por no contener una obligación clara expresa y exigible.

Y en unos de los apartes de los considerandos de la misma se precisó lo siguiente:

«*Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del*

inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo."

"En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una ***obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses****, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación*» (énfasis ajeno al texto)."

(…)

"*3.2.3. Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado."*

"4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el juicio y la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional y de esta Sala relacionada con la aludida temática."

"*5. Por todo lo expuesto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación."*

"DECISIÓN"

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, ***CONCEDE*** *el amparo incoado por los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros. En consecuencia, se dispone:"*

"PRIMERO: DEJAR *sin valor ni efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que el Banco Davivienda SA promovió frente a los accionantes, con radicado No. 2004-00449-00."*

"SEGUNDO: ORDENAR *al citado Juzgado del Circuito, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a*

pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por falta Rad. nº. 11001-02-03-000-2020-03204-00"

***"TERCERO: COMUNÍQUESE** telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo."*

Por todo lo anterior, le solicito a su señoría, se sirva no reponer el presente el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por cuanto este despacho judicial está cumpliendo con lo ordenado en el artículo 13, 29 y 51 de la Constitución Nacional y la Ley 546 de 2000 capítulo de transición 38 y ss, sentencia C-955 de 2000, SU 813 de 2007 y demás jurisprudencias relacionadas con el presente tema.

De usted atentamente,

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO
C.C Nº 33.157.278 de Cartagena.
T.P.Nº 22.875 del C.S. de la J.